

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Primero, (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : verbal Mínima Cuantía
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00683-00
Demandante : María Luisa Camacho Altamar
Demandado : Liberty Seguros S.A.
Providencia : auto - 01/12/2021 – rechaza demanda

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda Verbal, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: ***“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que ***“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”***, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado, ***“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”***; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas

Clase de proceso : verbal
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00683-00
Demandante : María Luisa Camacho Altamar
Demandado : Liberty Seguros S.A.
Providencia : auto - 01/12/2021 – rechaza demanda

Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019.

SOBRE EL CASO CONCRETO

Analizada la presente demanda, tenemos que la actora persigue a través de este proceso, la indemnización de perjuicios a que haya lugar en virtud de la enfermedad que padece, razón por la cual, en el acápite de cuantía estima la suma de treinta y cuatro millones setecientos ochenta y nueve mil setecientos cuarenta y seis pesos M/te (\$34.789.746) respectivamente.

Al respecto, numeral 1 del artículo 26 del C. G. del P., establece:

“...la cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Igualmente, el artículo 25 del C.G.P. indica que: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).

Ahora bien, el valor de las pretensiones del presente proceso se fijó en la suma de \$34.789.746, solicitando la parte demandante en sus pretensiones lo siguiente:

“ 2.2. Que como consecuencia de lo anterior se obligue a la demandada a pagar a mi representada las siguientes sumas por concepto de indemnización por enfermedad grave:

Por concepto de indemnización por enfermedad grave la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)

Por concepto de incapacidad la suma DE DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$18.624.783)

2.3. Que como consecuencia de lo anterior se obligue a la demandada a pagar a mi representada las siguientes sumas por concepto de mora en el pago de la obligación: OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$8.164.963)”.

Conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto corresponde a los Jueces de Pequeñas

Clase de proceso : verbal
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00683-00
Demandante : María Luisa Camacho Altamar
Demandado : Liberty Seguros S.A.
Providencia : auto - 01/12/2021 – rechaza demanda

causas y Competencias Múltiples su conocimiento, pues para la fecha de presentación de la demanda, la menor cuantía está en \$ **\$36.341.040**.

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor, cuantía, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4c9236cb80119f5141d2adf8e8a5851e7a5ff40684127254f0a82de554ae87**
Documento generado en 01/12/2021 02:23:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>